

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la Provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRERSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 9.

Ministerio de instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Continuación

Artículo 6.º Los edificios en construcción se considerarán como si estuvieran terminados, siempre que se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Lo mismo se hará con los abandonados y ruinosos, consignando tal estado; pero se prescindirá de los que se encuentren sin cubierta o cerramiento, a menos que recuerden alguna gloria histórica a artística, circunstancia que, en tal caso, se hará constar.

No se tendrán en cuenta los recintos al descubierto de los cementerios; pero los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etcétera, se considerarán como tales edificios.

También se prescindirá de los corrales y encerraderos que no tengan cubierta o que la posean sumamente efímera; así como de los resguardos y abrigos para personas y ganados que, siendo portátiles o muy endebles, sólo están destinados a durar por breve tiempo y casi determinado.

Artículo 7.º Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en «habitables e inhabitables». Son los primeros, los que están destinados a viviendas: los segundos, aquellos que, por la índole de su destino, excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, los palomares, etc. Los habitables se subdividen en «habitados y accidentalmente inhabitados» por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable a los albergues.

Artículo 8.º Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techo, cubierta o tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle o el del campo, poco más o menos, sin tener en cuenta las cuevas o sótanos. Los pisos que pasen de uno se contarán por el de solares o pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores o atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, pues, pisos los graneros, desvanes y sitios semejantes destinados a guardar frutos, productos de industrias, utensilios de labor, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen, por lo menos, las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Artículo 9.º Para hacer el recuento del número de familias correspondientes a los edificios y albergues se tendrá en cuenta que cuando varios individuos, sean parientes o extraños, habiten en compañía, pero vivan con independencia, por contar con recursos propios y atender aisladamente a su sostenimiento, sin que puedan calificarse de huéspedes o dependientes unos de otros, se considerarán como familias distintas.

Así, por ejemplo:

Un matrimonio solo o con hijos, juntamente con sus sirvientes, constituirán una familia.

Toda persona, viuda o soltera, mayor de edad o emancipada, que viva por su cuenta, se considerará, con sus criados, como una familia.

Dos matrimonios, sean o no parientes, que ocupen un mismo hogar, o una persona emancipada que viva con un matrimonio, sin depender para su subsistencia de él, formarán dos familias.

Los cónyuges que por no hacer vida común habiten casas distintas, cada uno de ellos será cabeza de familia.

También se considerará como una sola familia:

a) Cada comunidad religiosa de varones o hombres.

b) Los que se alejen en una

fonda, casa de huéspedes o posada, así como los acogidos en un establecimiento benéfico, penitenciario, casa de salud, etcétera.

c) La fuerza armada alojada en un cuartel o casa-cuartel.

CAPITULO II

De la inscripción de entidades y sus datos

Artículo 10. Las entidades de población definidas en el párrafo primero del artículo 1.º serán inscritas una por una en línea separada, con su nombre propio y por riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1, adjunto a esta Instrucción.

También se harán constar, como si fueran entidades de población, los edificios aislados señalados en el párrafo último del repetido artículo 1.º; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Los edificios diseminados definitivamente en el segundo párrafo del susodicho artículo 1.º, se consignarán englobados en dos líneas, según que su distancia a la capital del Ayuntamiento no exceda o exceda de 500 metros, conforme se señala en el expresado modelo número 1.

Artículo 11. El modo especial de estar distribuida la población en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene a constituir la principal unidad administrativa dentro del Municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripción de entidades el procedimiento indicado en el modelo número 2. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

Primera. En la primera casilla se registrarán, con sus nombres propios y por orden alfabético, todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. y A., para distinguir las «principales» de las que son «anejas».

Segunda. Los nombres de las pa-

labras rurales figurarán al margen de una llave que comprenda, en la segunda casilla, las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, en la forma que se detalla en el citado modelo número 2, los edificios y albergues diseminados que les correspondan.

Tercera. Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos o más parroquias, y con frecuencia algunas de éstas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese o no enclavados dentro del casco de la ciudad o villa los templos de tales parroquias, éstas aparecerán registradas dos veces: una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le corresponda con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural, con las entidades de población y diseminados que le pertenezcan. En este último caso se harán constar, después del nombre de advocación, las palabras de «afuera», para indicar qué parte de esta parroquia entra en la composición de la entidad urbana.

Cuarta. Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo, o en parte nada más, corresponden al casco de la población, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético, dentro de una llave abierta hacia la izquierda, a cuyo frente, en la segunda casilla, se consignará el nombre de la ciudad o villa de que se trate.

Artículo 12. Al verificarse la inscripción de las entidades se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones o viviendas, aunque no haya en la comarca otros de igual nombre; por ejemplo: Alcalá de Henares, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Artículo 13. Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos o más nombres se consignará primero el oficial y a continuación los demás que tenga; por ejemplo: Belmonte de Tajo o Pozuelo de Belmonte; y cuando se pronuncien con algunas variantes se expresarán también éstas, como en Arciniega o Arceniega, Fuenteovejuna o Fuenteabejuna, etc.

Artículo 14. Los nombres de las entidades de población aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciación de las mismas; procurando observar, para los que figuren en el Nomenclátor del año de 1910, la ortografía con la cual se hayan escrito. Se cuidará, sin embargo, de corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste a las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia Española.

Artículo 15. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo llevarán éste pospuesto y entre paréntesis, como Ferrol (El), Pedroñeras (Las), a menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los separe el uso, caso en el cual irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, El ciego, Lavid, etc.

Artículo 16. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos de sustantivo y adjetivo o de otro modo cualquiera como Arroyomolinos, Villahermosa, etcétera, se escribirán, en general, unidos formando una sola palabra; y cuando los naturales del país los escriban divididos, de manera constante, se respetará tal costumbre, pero cuidando de unir las dos voces por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, por ejemplo: Arroyo-Molinos, en vez de Arroyo de los Molinos o Arroyo de Molinos.

Artículo 17. La inscripción de los datos correspondientes a las entidades de población y diseminados se ajustará estrictamente al modelo número 2, tratándose de los Ayuntamientos de las provincias de Galicia y Asturias, y al modelo número 1, en los restantes Municipios de España.

Se distinguirá la cabeza de cada Ayuntamiento subrayando el nombre de la población que la representa.

Las distancias a la capital del Municipio se contarán por la vía practicable más corta, desde los muros o última casa de la capital a la primera de la entidad a que se contraiga la medición, considerándose vía practicable aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehículos, y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquella por la que ordinariamente se verifica el tránsito y se hagan las conducciones a lomo. Dichas distancias se distinguirán con las iniciales C. C. Ch y Vp, según que, respectivamente, se tomen a lo largo de una carretera, camino de carros, camino de herradura a vereda de peatones.

En los Ayuntamientos, en los cuales sus capitales no correspondan a los mayores núcleos de población, con arreglo al censo oficial del año 1910, se harán constar también, con sujeción a las normas marcadas en el párrafo anterior, las distancias de las entidades que constituyan el Municipio a dicho mayor núcleo.

CAPITULO III

De los organismos que han de intervenir en los trabajos.

Artículo 18. Dada la íntima relación que con el Censo de la población tiene el servicio de la Estadística de edificios y albergues, se utilizarán —como organismos auxiliares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en los trabajos de formación de la citada estadística— Juntas provinciales y municipales que se titularán del Censo de la población, quedando disueltos los organismos que, con la misma denominación fueron creados con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Instrucción de 27 de Julio del año de 1910.

Artículo 19. Las Juntas provinciales del Censo de la población, que tendrán su residencia en las capitales de provincia, estarán constituidas por:

El Gobernador civil, que será el Presidente.

El Delegado de Hacienda, que será el Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

El Jefe de la Comandancia de Carabineros, donde exista.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel-Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia o el Ingeniero del mismo servicio por aquél designado.

El Inspector de Primera enseñanza de la provincia, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística de la provincia dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que será el Secretario, con voz y voto.

Artículo 20. Formarán las Juntas municipales del Censo de la población, que residirán en las capitales de los Ayuntamientos respectivos:

El Alcalde, que será el Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia municipal, y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Ofi-

cina provincial dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo de la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo del año de 1910, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, donde exista este funcionario, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 21. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los Alcaldes respectivos y quedarán constituidas ocho días después de aparecer inserta esta Instrucción en dicho «Boletín Oficial», tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo correspondiente al año de 1910, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la constitución de las Juntas, tanto provinciales como municipales, o para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda no concurren la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Cuando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y, a falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de la población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la Provincia o del Municipio, estén o no retribuidos.

Artículo 22. Inmediatamente después de constituidas las Juntas provinciales del Censo, designarán de su seno tres Vocales que, con el Gobernador civil y el Jefe provincial de Estadística, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia; la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos que le encomienda esta Instrucción, o que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión ejecutiva quedará constituida a la mayor brevedad. Será su Presidente el Gobernador, y Secretario, el Jefe provincial de Estadística. Cuando el Gobernador no concurre a las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vocal de más edad. Los trabajos que lleve a cabo dicha Comisión, serán sometidos a la aprobación definitiva de la Junta provincial.

Artículo 23. Una vez constituidas las Juntas municipales del Censo de la población, procederán sin demora a designar de su seno tres Vocales para que, con los Vocales natos que después se señalan, formen la Comisión ejecutiva de cada Ayuntamiento; Comisiones a las cuales, análogamente a lo dispuesto respecto de las Comisiones ejecutivas de las Juntas provinciales, incumbirá el estudio, deliberación y ejecución de todos los trabajos que por la presente Instrucción se les encomienda, o que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; trabajos que han de ser sometidos a la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal.

Artículo 24. En las capitales de provincia serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal; Jefe u Oficial de la Guardia Civil; funcionario de la Sección provincial de Estadística, dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, y Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio.

En los demás Ayuntamientos serán Vocales natos de la Comisión ejecutiva, los Vocales de la Junta municipal, Jefe, Oficial o Comandante del puesto de la Guardia civil y el Maestro o Maestros de Primera enseñanza.

La Comisión ejecutiva de la Junta municipal estará presidida por el Alcalde, y, cuando éste no asista a las reuniones que dicha Comisión celebre, por el Vocal de más edad; actuando de Secretario el del Ayuntamiento.

Artículo 25. Las repetidas Comisiones ejecutivas municipales quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias.

Constituidas las Juntas y Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes-Presidentes darán cuenta de ello, sin pérdida de momento, a los Gobernadores-Presidentes de las correspondientes Juntas provinciales, remitiéndoles, al propio tiempo, copia de cada una de las actas levantadas en las sesiones en que se constituyeron dichos organismos.

Artículo 26. Es aplicable a las Comisiones ejecutivas, en su modo de funcionar, lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 21 de la presente Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales, por lo que respecta al servicio de la Estadística de edificios y albergues.

Artículo 27. Para auxiliar a las mencionadas Comisiones ejecutivas municipales, los Alcaldes nombrarán los Agentes que sean precisos para que tales Comisiones puedan efectuar sus trabajos dentro de los plazos que señalan.

Las designaciones de estos Agentes podrán recaer:

- En dependientes del Municipio aptos para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B.
- En personal retribuido por el Ayuntamiento.
- En individuos residentes en

el Ayuntamiento que, por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al Municipio en que habitan, se presten a cooperar en los trabajos de la presente estadística; los cuales, por su naturaleza y aspecto social, necesitan el concurso y acción personal de los ciudadanos.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Juntas municipales, Comisiones ejecutivas y sus Agentes.

Artículo 28. Cada Comisión ejecutiva, en la sesión que se constituya, procederá al estudio y tenido de su correspondiente término municipal, con el fin de determinar:

a) Las entidades de población, definidas en el artículo 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre, clase y demarcación de cada una y su distancia a la capital del Ayuntamiento, teniendo muy presente al efecto lo señalado en los artículos 1.º al 4.º y párrafo tercero del artículo 17 de la misma Instrucción, y consultando además los Nomencladores oficiales del Ayuntamiento, publicados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

b) La parte aproximada de superficie del término municipal que abarca cada uno de los cuadrantes formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste, que se cruzan en la Casa-Ayuntamiento, con el fin de conocer los edificios y albergues existentes en dichos cuadrantes.

c) La demarcación, tanto del casco del Ayuntamiento, como de la parte diseminada, que puede asignarse a cada Agente, para que en un plazo de seis días, como máximo, pueda reconocerla, tomando los datos que se detallan en las hojas auxiliares, modelos A y E, que se acompañan.

Terminado dicho estudio, y como consecuencia del mismo, las Comisiones ejecutivas propondrán a los Alcaldes que procedan sin demora al nombramiento de los Agentes que, con aptitud para la ejecución de los trabajos, sean necesarios.

Una vez designados los agentes e instruidos convenientemente por las correspondientes comisiones ejecutivas, dichos Agentes procederán sin pérdida de momento a llenar las hojas auxiliares A y B, cuidando de que cada edificio o albergue ocupe una línea de la hoja, en la cual, en presencia del mismo edificio, se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas; consultando al efecto los artículos 5.º al 9.º, que marcan lo que se entiende por edificio y por albergue, y lo referente a pisos de los edificios, viviendas, familias y habitabilidad, y el artículo 17, por lo que hace mención a distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues diseminados.

Se hará constar también en la casilla correspondiente si el edificio o albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, cuartel, museo, convento, etc., dato interesante como

precedente para proyectar, cuando convenga, un Censo de edificios.

Las Comisiones ejecutivas examinarán las hojas auxiliares, las comprobarán con los antecedentes que obren en el Ayuntamiento referentes al último padrón y a la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como también con las copias del Registro fiscal de edificios u otros documentos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del Municipio; rectificando sobre el terreno, si fuere preciso, los errores u omisiones que se hubieren observado.

Las hojas auxiliares, una vez examinadas y eprobadas, deberán ser autorizadas con la firma del Agente y con el V.º B.º de la Comisión ejecutiva, procediendo estas Comisiones, acto seguido, a resumir, con sujeción a las normas marcadas en el capítulo II, los datos que contengan tales hojas en los estados municipales impresos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y remitidos, al efecto, por las Juntas provinciales a las municipales correspondientes.

De dichos resúmenes municipales se harán dos ejemplares, los cuales, juntamente con las hojas auxiliares y una simple reseña en la que, sucintamente, se relaten los trabajos verificados por la Comisión ejecutiva, con las indicaciones que se estimen oportunas conducentes al mejoramiento del servicio de que se trata, se someterán a la aprobación de la Junta municipal.

En el caso de que la Junta municipal acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en octa cuáles sean éstas, y dichas modificaciones se introducirán en los ejemplares de que antes se hace mérito. Los resúmenes, tal como sean aprobados por la Junta, serán sellados y autorizados por el Alcalde Presidente y Secretario, en representación de la Junta, remitiéndose uno de ellos al Gobernador Presidente de la Junta provincial, acompañado de todas las hojas auxiliares del Ayuntamiento que han servido para formarlos, la Memoria a que se alude en el párrafo anterior y una copia de la mencionada acta, esta última se enviará en el caso de que la Junta municipal no hubiere aprobado íntegramente el trabajo de la Comisión ejecutiva.

(Concluirá)

Gobierno Civil de la provincia

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

He dispuesto que la revisión anual reglamentaria de pesas y medidas se verifique en los Ayuntamientos y fechas siguientes:

Párras, el día 14 de Junio.
Cangas de Onís, los días 15 y 16 de idem.

Amieva, el día 17 de idem.

Ponga, el día 18 de idem.

Onís, el día 21 de idem.

Los Alcaldes de estos Ayuntamientos darán a esta Circular la mayor publicidad haciéndola llegar hasta las parroquias mas apartadas

de su concejo, para que sus administrados no puedan alegar ignorancia de las responsabilidades en que incurren dejando de acudir en la fecha señalada al local que se designe para oficina del Contraste, durante las horas hábiles.

Dichas autoridades prestarán al Sr. Ingeniero Fiel Contraste y a sus Ayudantes autorizados, todo el apoyo que necesiten y reclamen, poniendo a su disposición el Agente o Agentes municipales para mantener el orden durante las horas de oficina y acompañen al personal de este servicio en la visita a domicilio si a ello hubiese lugar.

Dada la importancia de este servicio que debe ser vigilado diariamente por las autoridades locales o sus delegados, el Ingeniero Fiel Contraste al terminar este servicio me dara cuenta de su estado así como de los que no lo vigilen con el celo debido para proceder con todo el rigor para que estoy autorizado.

Oviedo, 1.º de Junio de 1920.

El Gobernador interino,

Cándido Jaques Aguado.

R. al núm. 2.293

MINAS

D. José López Boullosa, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. José Muñoz Sariago, vecino de Riosa, ha presentado solicitud de registro de cuarenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Trastornada», sita en el paraje llamado Villamartin, parroquia de Valdecuna, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del pontón del Fabal, en el camino de Villamartin, y desde aquí con dirección N. 10º E. se medirán 250 metros y se colocara una estaca auxiliar primera estaca; de primera a segunda al N. 10º O. se medirán 500 metros; de segunda a tercera al O. 10º S. 400; de tercera a cuarta al S. 10º E. 1.000; de cuarta a quinta al E. 10º N. 400; de quinta a primera al N. 10º O. 500, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Fué admitido este registro con el número 22.296.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno Civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas o se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene la Real orden de 27 de Agosto de 1913.

Oviedo, 8 de Junio de 1920.

El Gobernador,

José López Boullosa

R. al núm. 2.331

Comisión Mixta de Reclutamiento de Oviedo

Reemplazos.—Anuncio

Celebrando sesión esta Comisión Mixta los días 15, 19 y 30 del corriente mes, se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de las autoridades y personas interesadas que tengan que concurrir ante la misma.

Oviedo, 9 de Junio de 1920.—El Presidente, J. Guisasaola.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 2.355

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Allande

EDICTO

D. Manuel Uría, Alcalde del Ayuntamiento de Allande.

Hago saber: Que en este Ayuntamiento se tramitan expedientes de ausencia de ignorado paradero, por más de diez años, de los individuos que a continuación se expresan, y a instancia de los mozos interesados que también se expresan, así como el año del reemplazo.

Reemplazo de 1919:

Constantino Rico Rodríguez, hermano del mozo Manuel, número 44 del sorteo, de Arbeyales, de las señas siguientes: estatura alta, pelo negro, ojos idem, cejas al pelo, nariz abultada, boca regular, color bueno, barba lampiña, cara redonda y sin señas particulares.

Manuel Uría González, hermano del mozo Ramiro, número 53 del sorteo, de las señas siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, nariz regular, boca idem, color bueno, barba lampiña y sin señas particulares.

Manuel González Mesa, hermano del mozo Benigno, número 58 del sorteo, de las señas siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos negros, cejas idem, nariz y boca regulares, barba poca, color bueno y no tiene señas particulares.

José Manédez Fernández, hermano del mozo Alejandro, número 100 del sorteo, de las señas siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regulares, color bueno, sin barba y sin señas particulares.

Ventura, José y Marcelino Zardain y Monteserín, hermanos del mozo Aurelio, número 102 del sorteo, que al ausentarse tenían las señas siguientes: Ventura, estatura baja, pelo rubio, ojos azules, cejas al pelo, boca regular, nariz regular, color bueno, barba lampiña; José, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cejas al pelo y sin barba, y Marcelino, estatura regular, delgado, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, color bueno, sin barba y sin que ninguno de los tres tuviese señas particulares.

Antonio Alvarez, padre del mozo Rosendo Alvarez Iriarte, número 106 del sorteo, que al ausentarse tenía las señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos negros, cejas al pelo, nariz afilada, cara larga, boca regular, color triguero

titulo de la Diputación municipal

barba poblada, gasta bigote y sin señas particulares.

Reemplazo de 1918:

Segundo García Fernández, de Herías, hermano del mozo Emilio, número 18 del sorteo, de las señas siguientes: pelo cejas y ojos rojos, estatura regular, color bueno, barba ninguna, nariz chata, boca regular, particulares ninguna.

Reemplazo de 1917:

Manuel Alvarez Rico, hermano del mozo número 54, de Sarzol, de las señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, color sano, sin barba y no tiene señas particulares.

Francisco y Jesús Lozano García, hermanos del mozo Celestino, número 78 del sorteo, de las señas siguientes: Francisco, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, color sano, barba ninguna, y Jesús, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, color sano, barba ninguna.

Manuel, José, Fernando y Benigno Rodríguez Bianco, hermanos del mozo Antonio, número 92 del sorteo, los cuatro de las señas siguientes: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, boca idem, color sano, sin barba.

Joaquín y José Fernández Rodríguez, hermanos del mozo número 123 del sorteo, que al ausentarse tenían las señas siguientes: Joaquín, estatura baja, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, boca idem, cara redonda y sin barba, y José, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz larga, boca regular, color sano, cara larga y no tenían señas particulares.

A los efectos del artículo 145 del Reglamento de Quintas vigente y demás disposiciones, cito, llamo y emplazo a los referidos individuos para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuese en el extranjero ante el Cónsul español; y a la vez ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares, que tengan conocimiento del paradero de los individuos de referencia, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Allande, 16 de Abril de 1920.—El Alcalde, Manuel Uría.

R. al núm. 1.513

Alcaldía de Cangas de Tineo

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia al público la subasta para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el degüello de reses que se sacrifiquen en el matadero público durante el corriente año de 1920-21, bajo el tipo de docemil pesetas y demás condiciones fijadas en el pliego correspondiente aprobado por la Corporación.

La subasta se verificará en estas Consistoriales el día treinta de Junio próximo, a las doce.

Las proposiciones se presentarán suscritas en forma legal, extendidas en papel sellado de la clase undécima, acompañadas de la cédula personal y resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal

el 5 por 100 del tipo de la subasta.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cangas de Tineo, 29 de Mayo de 1920.—El Alcalde, José María Díaz.
R. al núm. 2.346

Alcaldía de Coaña

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Víctor Méndez y Fernández, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Víctor Méndez y Fernández, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Víctor Méndez y Fernández es hijo de Aniceto y de Bernarda, cuenta 25 años de edad y sus señas particulares se desconocen.

En Coaña, a 20 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Leonardo Pérez.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Moisés Méndez Méndez, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Moisés Méndez Méndez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Moisés Méndez Méndez, es hijo de Tomás y de Teresa, cuenta 30 años de edad, desconociéndose sus señas personales.

En Coaña a 20 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Leonardo Pérez.

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Eduardo Alvarez González, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Eduardo Alvarez González se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Eduardo Alvarez González es hijo de Pablo y de Rosa, cuenta 51 años de edad, y cuyas señas personales son desconocidas.

En Coaña, a 8 de Abril de 1920.—El Alcalde, Leonardo Pérez.
R. al núm. 1.619

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUETO ARDISANA, Vicente, hijo de Ceferino y de Inés, natural de Nava (Oviedo), soltero, labrador, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1,638 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, domiciliado últimamente en Nava, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Cangas de Onís, número 110, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Rafael Calvo Rodés, Teniente de Artillería, con destino en el 8.º Regimiento Ligero de guarnición en Barcelona.

1.627

GONZALEZ GONZALEZ, Juan, hijo de Ramón y de Laura, natural de Luarca, provincia de Oviedo, labrador, de 22 años de edad, estatura 1,605 milímetros, color moreno, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz abultada, boca regular, barba idem, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en término de quince días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Alava, número 56, D. Luis Flores Iñiguez, en el Cuartel que en Jerez de la Frontera (Cádiz) ocupa el mencionado regimiento.

1.555

CALZON DIAZ, José Antonio, hijo de Fernando y de Joaquina, natural de Alicante, Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, jornalero, color moreno, pelo negro, cejas idem, ojos idem, boca regular, barba poca, nariz regular, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Belmonte, provincia de Oviedo, procesado por la falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de quince días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Alava número 56, D. Luis Flores Iñiguez, en el Cuartel que en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, ocupa dicho Regimiento.

1583

FERNANDEZ MENENDEZ, Alfredo, hijo de José y de Rosario, natural de Yernes, Ayuntamiento de Tameza, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 22 años de edad, estatura 1,525 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba idem, boca idem, color pálido, frente ancha, domiciliado ultimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de quince días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Alava, núm. 56, D. Luis Flores Iñiguez, en el Cuartel que en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, ocupa el mencionado Regimiento.

1587

ALONSO JUNCO, Manuel, de 31 años de edad, casado, natural de Vargas, Municipio de Puente Viego, vecino de Posada, concejo de Llanes, operario que fué de la fábrica de Arnac, término municipal de Castrillón, en el que, y lugar de Las Chavolas, residió últimamente; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Avilés a fin de prestar declaración indagatoria en sumario que contra él se instruye por abusos deshonestos.

1.666

CALZON DIAZ, José Antonio, hijo de Fernando y de Joaquina, natural de Alicante, Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, jornalero, color moreno, pelo negro, cejas idem, ojos idem, boca regular, barba poca, nariz regular, domiciliado ultimamente en Belmonte, procesado por la falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de quince días ante el Comandante del Regimiento Infantería de Alava número 56 D. Luis Flores, residente en Jerez de la Frontera.

1.564

FERNANDEZ FERNANDEZ, Félix, hijo de José y de Marcelina, natural de Eiros, en Salas, provincia de Oviedo, vecindado en Salas, de estatura 1,645 milímetros. Fué filiado como recluta por el cupo de Salas y reemplazo de 1919 y tuvo entrada en la Caja de reclutas de Pravia, número 111, en 1.º de Agosto de 1919, procesado por desertor; comparecerá ante el Teniente Juez instructor del 8.º Regimiento de Artillería ligera D. Rafael Calvo, residente en Barcelona.

1.523